

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD

FIJA DIRECTRICES NUTRICIONALES SOBRE SUPLEMENTOS ALIMENTARIOS Y SUS CONTENIDOS EN VITAMINAS Y MINERALES

RESOL. EXENTA N° 394/2002

Publicada en el D. Oficial de 01.03.02



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD

MODIFICACIONES:

- Resol.Ex. 730/03, Minsal, D.OF. 01.08.03
- Resol.Ex. 1225/04, Minsal, D.OF. 13.01.05

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD**

**FIJA DIRECTRICES NUTRICIONALES SOBRE SUPLEMENTOS
ALIMENTARIOS Y SUS CONTENIDOS EN VITAMINAS Y MINERALES**

**Publicada en el Diario Oficial de
01.03.2002**

Nº 394 exenta.-

Santiago, 20 de febrero de 2002.-

Visto: lo dispuesto en los artículos 108 y 109 del Código Sanitario, aprobado por el decreto con fuerza de ley Nº 725, de 1967, del Ministerio de Salud; en el artículo 538 del decreto supremo Nº 977 de 1996, de esta Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos y en la resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República;

Considerando:

1º.- Que el decreto supremo Nº 287, de 21 de septiembre de 2001, del Ministerio de Salud, modificó el Reglamento Sanitario de los Alimentos en materia de suplementos alimentarios;

2º.- Que los suplementos alimentarios son productos destinados a suplementar la dieta con fines saludables y contribuir a mantener o proteger estados fisiológicos característicos, y que su composición podrá corresponder a un nutriente o mezcla de nutrientes, entre los cuales se cuentan las vitaminas y minerales;

3°.- Que para tal efecto, corresponde al Ministerio de Salud fijar los límites mínimos y máximos de vitaminas y minerales a emplear en suplementos alimentarios; y

Teniendo presente: Las facultades que me confieren los artículos 4° y 6° del decreto ley N° 2.763 de 1979, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1. Fíjense los siguientes límites mínimos y máximos diarios para vitaminas y minerales que se empleen como ingredientes dietarios en suplementos alimentarios:

**TABLA N° 1
LIMITES MINIMOS Y MAXIMOS DE VITAMINAS Y MINERALES EN
SUPLEMENTOS ALIMENTARIOS**

NUTRIENTE	UNIDAD	CANTIDAD MINIMA POR PORCION MAYOR QUE	CANTIDAD MÁXIMA DIARIA
VITAMINAS			
A	ug	200	1.000
C	mg	60	1.000
D	ug	2	20
E	mg	20	500
B1	mg	0,7	6
B2	mg	0,8	6
Niacina	mg	4,5	20
B6	mg	1	50
Folato	ug	100	500
B12	ug	1	12
Acido Pantoteico	mg	5	25
Biotina	ug	30	150
Colina	mg	275	2000
Vitamina K	ug	80	600
Betacaroteno	mg	5	15
MINERALES			
Calico*	mg	400	1.600
Cromo (Cr ⁺³)	ug	17,5	200
Cobre	mg	0,5	3,3

Yodo	ug	30	150
Hierro	mg	3,5	25
Magnesio	mg	75	400
Manganeso	mg	0,5	6
Molibdeno	ug	25	600
Fósforo	mg	400	1.600
Zinc	mg	3,8	20
Selenio	ug	17,5	200

2. Como base de referencia para vitaminas y minerales en suplementos alimentarios se utilizará la siguiente tabla:

TABLA N° 2
DOSIS DIARIAS DE REFERENCIAS (DDR) DE VITAMINAS Y MINERALES,
PARA ADULTOS, ADOLESCENTES Y NIÑOS MAYORES DE 4 AÑOS, A SER
USADAS EN CHILE

NUTRIENTE	UNIDAD	DDR
VITAMINAS		
A	ug	800
C	mg	60
D	ug	5
E	mg	20
B1	mg	1,4
B2	mg	1,6
Niacina	mg	18
B6	mg	2
Folato	ug	200
B12	ug	1
Acido Pantoteico	mg	10
Biotina	ug	300
Colina	mg	550*
Vitamina K	ug	80
Betacaroteno	mg	**
MINERALES		
Calcio	mg	800
Cromo (Cr ⁺³)	ug	35*
Cobre	mg	2
Yodo	ug	150
Hierro	mg	14

Magnesio	mg	300
Manganeso	mg	2*
Molibdeno	ug	50*
Fósforo	mg	800
Zinc	mg	15
Selenio	ug	70

*: En estos casos no se cuenta con una DDR, pero se ha considerado como referencia el valor de ingesta adecuada (IA).

** : Betacaroteno no cuenta con DDR ni IA.

3. Las vitaminas o minerales que no tengan límites definidos, para su uso en suplementos alimentarios, no podrán agregarse a este tipo de productos.

4. Los siguientes productos no podrán formularse como suplementos alimenticios¹:

- Fórmulas lácteas, postres de leche, bebidas lácteas y sustitutos lácteos con menos de 35% de proteínas de leche m/m en el extracto seco.
- Productos de confitería y similares, tales como chocolates, bombones, caramelos, chicles, galletas, helados.
- Confituras y similares, tales como mermeladas, dulces, jaleas y frutas confitadas.
- Azúcar, miel y jarabes.
- Bebidas analcohólicas carbonatadas.
- Té, café, hierba mate e infusiones de agrado en base a hierbas aromáticas.
- Especias, condimentos y salsas.
- Encurtidos.
- Farináceos para cóctel.
- Frutas procesadas.
- Carnes, productos cárnicos, pescados y mariscos.

Los alimentos para Deportistas cuyos contenidos de vitaminas y minerales queden comprendido en las dosis de referencia contenidas en el N° 2° de esta resolución, podrán presentarse como bebidas analcohólicas carbonatadas.²

5. Los límites indicados podrán excederse hasta 25% en el caso de los minerales y hasta 40% en las vitaminas, con el objeto de paliar la pérdida por

¹ Modificado como aparece en el texto, por la resolución exenta N° 1225, de 2004, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial 13.01.05

² Párrafo agregado, como aparece en el texto, por la resolución exenta N° 730, de 2003, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de 01.08.03.

degradación que ellos puedan sufrir, de modo de asegurar que hasta el término del plazo en que puede consumirse el suplemento alimentario, éste mantenga el nivel de vitaminas o minerales declarado en la respectiva etiqueta nutricional.

Durante todo el período de vida útil del suplemento alimentario, éste deberá tener como mínimo el 100% del valor de vitaminas o minerales declarados en su etiqueta.

6. La rotulación y publicidad de los suplementos alimentarios deberá cumplir con lo señalado en el Título II, Párrafo II y en los artículos 536 y 537, todos del decreto supremo N° 977 de 1996. Respecto del modo de uso, se deberá indicar su forma de consumo y la cantidad máxima de porciones diarias, de modo de no exceder los límites máximos diarios de vitaminas y minerales autorizados por la presente resolución.

7. Aquellos productos que, al momento de la publicación del decreto supremo N° 287 de 2001, se encontraban en el comercio, ya sea amparados por los plazos estipulados en el artículo 1° transitorio del DS N° 855 de 1998 y sus prórrogas o porque se encontraban registrados por el Instituto de Salud Pública como medicamentos complementarios, y queden comprendidos en la definición de suplementos alimentarios, deberán adecuar su rotulado gráfico y publicidad dentro del plazo de 6 meses, contados desde la publicación en el Diario Oficial de esta resolución.

8. Sólo podrán denominarse suplementos alimentarios aquellos productos que cumplan con la definición establecida para ellos, en el artículo 534 del DS N° 977 de 1996.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE.-
